



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NRO.2208.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICN.: 2023-00322-00
DEMANDANTE: "BANCO AV VILLAS S.A."
DEMANDADO: MARÍA ISBEIRE OSPINA ZAPATA

(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, noviembre catorce (14)
de dos mil veintitrés (2023)

V I S T O S

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Adjetivo, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado por el "BANCO AV VILLAS S.A." en contra de **MARÍA ISBEIRE OSPINA ZAPATA.**

A N T E C E D E N T E S

En introductorio del cual nos tocó conocer el 8 de junio de 2023, el "BANCO AV VILLAS S.A.", a través de Apoderada Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en favor de su patrocinado y en contra de la persona y bienes de MARÍA ISBEIRE OSPINA ZAPATA. Basó su pedimento, en el hecho que la citada señora suscribió a favor de su representado tres Pagarés así: El Nro.3021859, por \$40'805.876,00; los Nros. 4960802000044296 y 5471422012267477, por \$3'022.657,00; y el Nro. 5471422014105709, por \$5'632.065,00; obligaciones de plazos vencidos que no han sido canceladas por la deudora.

Demanda a la cual se anexaron los títulos base de los recaudos, el Poder para actuar, el Certificado de Existencia y Representación de la entidad demandante, los extractos de los créditos y las

proyecciones de consumo.

Mediante el Interlocutorio No.1774 del 25 de septiembre de 2023, el Juzgado libró Mandamiento de Pago en contra de la persona y bienes de MARÍA ISBEIRE OSPINA ZAPATA y en favor del "BANCO AV VILLAS S.A." en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió, vía correo electrónico, con la demandada MARÍA ISBEIRE OSPINA ZAPATA, en la forma indicada en el artículo 8, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dejó vencer los plazos que se le concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiese procedido en una de dichas formas.

Con la tramitación procesal anterior, como medida previa, se decretó el embargo de los dineros que, a cualquier título, por Certificados de Depósito, Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Depósitos a la Vista y cualquier suma de dinero tenga la señora MARÍA ISBEIRE OSPINA ZAPATA en las entidades financieras denunciadas por el actor; el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que devenga la misma demandada como emplead del "SENA" en Cali (V); el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria Nro. 375-57013 de la Oficina de II.PP., de esta ciudad, denunciado como de propiedad de la obligada; el embargo de los remanentes dentro del proceso "Ejecutivo Hipotecario" que adelanta el "BANCO COLMENA" en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago, Valle, en contra de la señora MARÍA ISBEIRE OSPINA ZAPATA y; el embargo de los remanentes, dentro del proceso "Coactivo" que adelanta la Tesorería del Municipio de Cartago, contra la misma señora OSPINA ZAPATA; medidas que se encuentran vigentes y en espera de su perfeccionamiento.

C O N S I D E R A C I O N E S

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en

documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo establecido en el artículo 422 del Estatuto General Procesal, procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en este proveído, conforme a lo normado en el artículo 279 ibídem.

Las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS**: porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES**: ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se analizara en los hechos de la demanda.

Siendo los "**PAGARES**", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como los define el artículo 619 del Código de Comercio, los esgrimidos en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellos dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos, los que nos ocupan **-Pagarés-**, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícitas, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales**: -la promesa incondicional de pagar unas sumas determinadas de dinero; el nombre de la persona a quienes se deben hacer los pagos; la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador, y las formas de vencimiento; también referenciadas en éste, que trata el artículo 709 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales**: que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem -lugar de cumplimiento de las

obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación-.

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos ejecutivos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 440 C.G.P., 619 y 709 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables, caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta, además, que el artículo 88 del Compendio General Adjetivo, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Con base en lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado; teniendo en cuenta que la demandada no pagó ni excepcionó dentro del término que tenía para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General Procesal. Así se procederá.

Por lo suficientemente expuesto, la titular del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA.

Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a la demandada por cuenta de este proceso, para que con su producto; el del descuento salarial que se le llegue hacer a la demandada; el de los dineros que se dejaren a disposición del Juzgado por las entidades crediticias de la localidad; y el de los remanentes que se dejaren por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal y la Tesorería Municipal de Cartago (V), en virtud de las cautelas dichas, se pague a la entidad ejecutante "**BANCO AV VILLAS S.A.**" el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de la

señora **MARÍA ISBEIRE OSPINA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42'081.609.-

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DE LOS CRÉDITOS** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

TERCERO: **CONDÉNASE** a la ejecutada **MARIA ISBEIRE OSPINA ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 42'081.609, a pagar las **COSTAS** del proceso, las cuales se tasarán oportunamente por el Despacho.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** esta decisión por Estado Virtual, conforme a lo ordenado en los artículos 295 del Código General del Proceso y 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibidem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL